



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
DE OCAMPO



DIP. OSCAR ESCOBAR LEDESMA.

DIPUTADO OCTAVIO OCAMPO CORDOVA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO  
LXXIV LEGISLATURA  
PRESENTE.-

**OSCAR ESCOBAR LEDESMA**, diputado integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del Grupo Parlamentario Partido Acción Nacional, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; **someto a consideración de ese H. Congreso la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se abroga la LEY DE ARANCEL DE ABOGADOS EN EL ESTADO DE MICHOACAN**, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 27 de agosto de 1953, y expide una nueva LEY DE ARANCEL DE ABOGADOS PARA EL ESTADO DE MICHOACAN, **en los términos siguientes:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Como legislador tengo un objetivo muy puntual, y el cual es impulsar una agenda legislativa que posicione a los diferentes grupos de la sociedad, con elementos necesarios para que se fortalezcan las actividades que desarrollan, ya sea en el sector laboral o económico, respetando la diversidad que existe en nuestra sociedad michoacana.

Así, considero que es necesario voltear a ver a las personas que ejercen la profesión jurídica, los cuales son vistos en ocasiones como los paladines de la justicia desde un Tribunal, desde la Fiscalía General del Estado o como abogados litigantes.



**CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
DE OCAMPO**



**DIP. OSCAR ESCOBAR LEDESMA.**

Los abogados litigantes realizan una actividad con una base fundamental de confianza y profesionalismo de quien representan, llevando un trámite legal a cumplir con los objetivos de quienes los contratan; para ello, es necesario que tanto la persona que contrata sus servicios como de quien ejercer como abogado, tengan certeza en el costo de dicha actividad.

La finalidad de esta iniciativa, es actualizar el marco jurídico que regula el pago de honorarios de los abogados en el Estado de Michoacán, toda vez que la legislación que regula este tópico, aún está vigente a pesar de estar ya anacrónica, y lo digo de esta manera, pues la Ley de Arancel de Abogados en el Estado de Michoacán ha sido desfasada de forma manifiesta, ya que manera de ejemplo, en uno de sus artículos señala que los abogados cobrarán centavos, cuestión totalmente fuera de una, es decir, establece cantidades liquidas que no se ajusta a la realidad actual, en relación a la que se vivía hace sesenta y siete años.

Ahora bien, esta iniciativa pretende establecer las cantidades o cuotas de honorarios en Unidades de Medida y Actualización (UMA), esto con el objeto de que la nueva legislación no vaya quedando anacrónica con el paso del tiempo como el arancel vigente, pues la UMA es una referencia económica en pesos, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones, además de que es establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Es menester dejar en claro, que el arancel que se propone, solo se aplicará, en aquellos casos en que, no exista ese acuerdo de voluntades por escrito que señale las condiciones de pago de la prestación de servicios profesionales entre el abogado-cliente, por lo que, la voluntad de las partes sigue siendo la máxima en derecho.



**CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
DE OCAMPO**



**DIP. OSCAR ESCOBAR LEDESMA.**

Finalmente, se presenta esta propuesta de ley como una herramienta más en donde se busca dignificar la labor de los abogados, pues es un sector que también debe forma parte de una agenda legislativa.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, para quedar como sigue:

**DECRETO**

UNICO. - Se abroga la LEY DE ARANCEL DE ABOGADOS EN EL ESTADO DE MICHOACAN, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 27 de agosto de 1953, y expide una nueva LEY DE ARANCEL DE ABOGADOS PARA EL ESTADO DE MICHOACAN, para quedar de la forma siguiente:

**LEY DE ARANCEL DE ABOGADOS PARA EL ESTADO DE MICHOACAN.**

**CAPITULO PRIMERO  
DISPOSICIÓN GENERAL**

Artículo 1. El objeto de la presente ley, es regular el cobro de los honorarios, de las personas que ejerzan la profesión de abogados, con cedula profesional expedida por la Secretaria de Educación Pública, con patente de licenciado en derecho o abogado, en aquellos casos en que no se haya convenido las condiciones de pago, el monto o los montos en un contrato de prestación de servicios profesionales.

Artículo 2. Las partes contratantes, preferentemente se estarán a lo convenido de acuerdo a lo que disponen las normas del Código Civil del Estado, por lo que, dicho contrato deberá constar por escrito, y deber contener como mínimo, los siguientes requisitos:

- a) Nombres y domicilios de los contratantes;
- b) Asunto objeto del contrato;



**CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
DE OCAMPO**



**DIP. OSCAR ESCOBAR LEDESMA.**

- c) Número de cedula profesional del abogado;
- d) Descripción del costo de honorarios, términos y plazos de pago, desglosando lo que corresponda al pago de impuestos de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 3. Solamente tienen derecho a percibir honorarios de acuerdo con la presente Ley, los abogados con título registrado en el Departamento de Profesiones del Estado y los estudiantes que cursen los dos últimos años de la Profesional, autorizados por el mismo Departamento.

El pago de gastos y viáticos, originados por la tramitación de los asuntos, no deberá ser incluido en el costo de los honorarios, y el cliente estará obligado a cubrirlos inmediatamente que se requiera.

Artículo 4. Los servicios profesionales que se encuentren expresamente regulados en este Arancel, se calcularán de conformidad con la Unidad de Medida y Actualización (UMA) diaria, vigente al momento del cobro.

Para la determinación mínima y máxima de UMAS, las partes, tomaran en cuenta la importancia del asunto, la complejidad y la cantidad del trabajo profesional realizado.

Artículo 5. Para efectos de esta ley se entiende por:

- a) Abogado. Persona que ejerce el derecho, por contar con cedula profesional de abogado o licenciado en derecho.
- b) Asesoría previa. Es la sugerencia jurídica, que hace un abogado al cliente que le plantea un asunto de carácter legal.
- c) Cliente. Persona física o moral, que utiliza los servicios profesionales de un abogado o licenciado en Derecho.



**CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
DE OCAMPO**



**DIP. OSCAR ESCOBAR LEDESMA.**

- d) Costas de honorarios: Los honorarios del abogado que intervenga en un negocio judicial, determinados por la autoridad jurisdiccional en la resolución correspondiente.
- e) Cuantía del negocio. El importe de las cantidades que resulten de la sentencia definitiva, los intereses, y demás accesorios si se hubiese condenado a pagar estos.
- f) Cuantía determinable. Es la cantidad líquida del derecho controvertido, que se establece en un negocio judicial.
- g) Cuantía Indeterminada. Es aquella en que, no se puede calcular mediante una operación aritmética para convertirla en una cantidad monetaria, respecto del derecho que se litiga.
- h) UMA. Unidad de Medida y Actualización (UMA), referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Artículo 6. Se presume la existencia de la relación abogado-cliente, cuando de las constancias del negocio se advierte el nombramiento ante los tribunales, como delegado, representantes legal, apoderado, asesor, análogo, según sea el caso, en los términos que establezca la ley que rija la materia del negocio.

Artículo 7. El abogado contratante podrá autorizar a otros profesionales del derecho y/o pasantes, para que lo auxilie o intervengan en el negocio, y será él responsable por el pago que dicha intervención se genere.

Artículo 8. En caso de muerte, desaparición forzada, estado de interdicción o cualquier causa semejante, el cobro de honorarios pendientes de pago, podrán ser reclamados por los legítimos representantes o herederos, de conformidad con las Leyes civiles o familiares que se encuentren vigentes.



**CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
DE OCAMPO**



**DIP. OSCAR ESCOBAR LEDESMA.**

Artículo 9. No podrán cobrar los honorarios fijados en el presente arancel, quien ejerza la profesión de abogado, sin contar con cedula profesional de abogado o licenciado en derecho, o se encuentre suspendida por sentencia judicial.

Artículo 10. Los servicios prestados por el abogado contratante que no encuentren especificados en esta ley, pero que tuvieren analogía con algunos de los establecidos en el mismo, se cobraran teniendo en cuenta con los que presenten mayor semejanza.

Artículo 11. Cuando el cliente incumpla el pago de los honorarios, el abogado podrá acudir ante la autoridad que conozca del negocio a renunciar el cargo conferido, especificando el motivo y solicitando a la autoridad le notifique al cliente, para que manifieste lo que a su derecho convenga, y en su caso nombre nuevos abogados, sin perjuicio de las acciones que pueda interponer el abogado ante la instancia judicial por el adeudo.

Artículo 12.- En el caso de la procedencia del pago de costas, en cuanto al pago de honorarios, se sujetará al presente ordenamiento, salvo que existiera contrato de prestación de servicios profesionales exhibido ante la autoridad que conozca del negocio correspondiente.

Artículo 13.- Los abogados que litiguen asuntos por causa propia, tendrán derecho a cobrar las costas que se generen hasta la terminación total del negocio, con base en este ordenamiento.

**CAPITULO SEGUNDO  
DE LAS CUOTAS GENERALES**

Artículo 14. La asesoría previa que realiza un abogado, sea en su despacho, fuera de él, por conferencia telefónica, redes sociales, verbales o escritas, se cobrará de la manera siguiente:



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
DE OCAMPO



DIP. OSCAR ESCOBAR LEDESMA.

I. La consulta realizada en el despacho del profesionista, se cobra por hora, según la importancia técnica y económica del asunto, si es de lunes a viernes, fin de semana o día inhábil.	De 10 a 50 UMAS.
II. La consulta o conferencia es verificada fuera del despacho del profesionista por cada hora, dependiendo de la importancia técnica y económica del asunto, si es de lunes a viernes, fin de semana o día inhábil.	De 30 a 100 UMAS.
III. La consulta realizada por conferencia telefónica, de lunes a viernes.	De 10 a 30 UMAS.
IV. La consulta realizada por conferencia telefónica el fin de semana, o día inhábil.	De 30 a 70 UMAS.
V. Si la opinión se entrega por escrito, se aumentará a la cuotas anteriores hasta.	10 UMAS



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
DE OCAMPO



DIP. OSCAR ESCOBAR LEDESMA.

VI. Por consulta al expediente que el cliente muestre al abogado dentro o fuera de su despacho, pero no, ante la autoridad que conozca del negocio. menor a 50 fojas.	De 10 a 30 UMAS.
VII. Por consulta al expediente que el cliente muestre al abogado, dentro o fuera de su despacho, pero no, ante la autoridad que conozca del negocio, mayor a 50 fojas.	10 UMAS por cada 50 Fojas o fracción más a las primeras 50 fojas.
VIII. Por consulta al expediente, que se encuentre ante la autoridad que conozca del negocio, menor a 50 fojas.	De 10 a 50 UMAS.
IX. Por consulta al expediente, que se encuentre ante la autoridad que conozca del negocio, mayor a 50 fojas.	20 UMAS por cada 50 Fojas o fracción más a las primeras 50 fojas.
X. Redacción de un convenio privado, que dentro de la tramitación de un juicio.	30 a 100 UMAS.



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
DE OCAMPO



DIP. OSCAR ESCOBAR LEDESMA.

XI. Redacción de un convenio privado, que evite la tramitación de un juicio.	30 a 100 UMAS.
XIII. Redacción de un contrato laboral.	DE 30 a 50 UMAS.
XIV. Redacción de un contrato colectivo de trabajo, o condiciones generales de trabajo.	DE 100 a 200 UMAS.
XV. Redacción de un contrato civil.	DE 30 a 100 UMAS.
XVI. Redacción de un contrato mercantil.	DE 30 a 100 UMAS.



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
DE OCAMPO



DIP. OSCAR ESCOBAR LEDESMA.

XVII. Cualquier otro convenio no especificado.	DE 30 a 100 UMAS.
XVIII. Cualquier otro contrato no especificado.	DE 30 a 100 UMAS.

Artículo 15.- Cuando los honorarios se cobren por cada intervención del abogado en el negocio de que se trate, se estará a las siguientes tarifas:

I. Formulación de demanda, denuncia, queja o cualquier documento con que se inicie cualquier procedimiento, salvo materia de amparo, fiscal y administrativo.	DE 30 a 50 UMAS.
II. Contestación al escrito con el que inicio el procedimiento, en caso de ser parte demandada.	DE 30 a 50 UMAS.



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
DE OCAMPO



DIP. OSCAR ESCOBAR LEDESMA.

III. Si los actos procesales mencionados en las fracciones anteriores, conlleva obligaciones de ofrecer pruebas.	De 30 a 50 UMAS.
IV. Diligencia de emplazamiento al demandado.	DE 10 a 20 UMAS.
V. Escrito de ofrecimiento de pruebas.	DE 30 a 50 UMAS.
VI. Promoción o contestación a incidentes.	DE 30 a 50 UMAS.
VII. Desahogo de incidentes.	De 30 a 50 UMAS.



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
DE OCAMPO



DIP. OSCAR ESCOBAR LEDESMA.

VIII. Promoción o contestación de recursos dentro del negocio.	DE 30 a 50 UMAS.
IX. Desahogo de pruebas.	DE 30 a 50 UMAS.
X. Promociones para el impulso procesal, fuera de los señalados en las demás fracciones de este numeral.	DE 5 a 10 UMAS.
XI. Formulación de alegatos en cualquier materia.	DE 5 a 10 UMAS.



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
DE OCAMPO



DIP. OSCAR ESCOBAR LEDESMA.

XII. En materia penal, rendir y desahogar pruebas de descargo.	DE 18 A 50 UMAS.
XIII. En materia penal, alegatos de apertura y de cierre de juicio oral.	DE 25 A 150 UMAS.
XIV. En materia penal, asistencia en diligencias de medios alternativos de solución de conflictos.	DE 40 A 100 UMAS.
XV. Lectura de resoluciones.	DE 5 A 8 UMAS.



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
DE OCAMPO



DIP. OSCAR ESCOBAR LEDESMA.

XVI. Desahogo de diligencias de embargos.	DE 20 A 50 UMAS.
XVII. Diligencias tendientes a inscripción de embargo.	DE 10 A 20 UMAS.
XVIII. Recursos de impugnación de sentencias.	DE 30 A 50 UMAS.
IX. Contestación de agravios.	DE 30 A 50 UMAS.



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
DE OCAMPO



DIP. OSCAR ESCOBAR LEDESMA.

XX. Amparo directo para impugnar sentencias definitivas, excepto materia penal, fiscal y administrativo.	DE 50 A 60 UMAS.
XXI. Tramitación de amparo indirecto.	DE 50 A 60 UMAS.
XXII. Asistencia a audiencia constitucional.	DE 20 A 30 UMAS.
XXIII. Tramitación de cualquier recurso en amparo.	DE 50 A 60 UMAS.



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
DE OCAMPO



DIP. OSCAR ESCOBAR LEDESMA.

XXIV. Amparos en materia penal, fiscal y administrativo.	DE 100 A 1000 UMAS.
XXV. Asistencia a juntas, audiencias o diligencias del local del juzgado en el mismo distrito judicial, diferente a las descritas en las fracciones anteriores.	DE 20 A 30 UMAS.
XXVI. Cuando se trate de cualquiera de los actos señalados en las fracciones anteriores, en el que, el abogado deba trasladarse a otro distrito judicial, sin incluir viáticos.	SE AUMENTARA DE 30 A 50 UMAS EN RAZON DE LA DISTANCIA.

**CAPITULO TERCERO**  
**NEGOCIOS FUERA DE JUICIO**

Artículo 16. Si se tratare de procedimientos de jurisdicción voluntaria, providencias precautorias de embargo, o secuestro de bienes, o cualquier procedimiento que no lleve procedimientos en forma de juicio, y mediante ellas se concluyere el negocio, se cobrará de 100 a 124 UMAS



**CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
DE OCAMPO**



**DIP. OSCAR ESCOBAR LEDESMA.**

Artículo 17. Las transacciones judiciales o extrajudiciales, tercerías excluyentes de dominio o de preferencia, tratándose de negocios calculables en dinero, se podrán cobrar hasta un 30% del valor del negocio.

Artículo 18. Cuando el abogado intervenga ante autoridad administrativa, para tramitar el otorgamiento de, concesiones, permisos, licencias o semejantes, cobrará el 20% sobre su valor comercial o que por costumbre se tenga en el mercado.

**CAPITULO CUARTO  
ASUNTOS LABORALES, AGRARIOS Y PENALES**

Artículo 19. En los asuntos de carácter laboral, en el que el abogado represente a la parte actora, se cobrará hasta un 30 % del total de lo obtenido y cobrado, en laudo o sentencia definitiva, más un 10% si se trata de la acción de reinstalación, en los demás en que el laudo o la sentencia sea declarativa, es decir, que no conlleve cantidad determinada, se cobrará de 100 a 150 UMAS.

Artículo 20. Si se trata de procedimientos de huelga, los honorarios se cobrarán de acuerdo al acuerdo de voluntades entre las partes, en caso de no haber un acuerdo, se estará a lo establecido en el artículo 14 y 15 de esta ley, en los conceptos que resulten análogos.

Artículo 21. Cuando se patrocine a los ejidatarios, vecindados, comuneros, miembros de colonias agrícolas o congregaciones, se cobrará como honorarios totales, lo correspondiente, de un 10% a 20% del valor de la suerte principal.

Artículo 22. Además de las cuotas establecidas en los artículos 14 y 15 de esta Ley, el abogado defensor en un proceso penal, podrá cobrar adicionalmente una cuota final de 62 a 1000 UMAS, atendiendo al resultado de la sentencia se haya dado, en primera o segunda instancia, y las condiciones económicas del cliente.



**CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
DE OCAMPO**



**DIP. OSCAR ESCOBAR LEDESMA.**

**CAPITULO QUINTO  
DE LOS ASUNTOS CIVILES**

Artículo 23.- En los negocios judiciales, en los que, desde un principio, en cualquier etapa del procedimiento, o después de concluido éste, se pueda establecer la cuantía, se cobrará por todo el juicio civil, las siguientes tarifas:

- I. Cuando la cuantía no sobrepase los 100 UMAS, se cobrará el 50% del valor del negocio.
- II. Cuando la cuantía sobrepase mayor a 100 y menor a 1000 UMAS, se cobrará el 25% del valor total del negocio.
- III. Cuando la cuantía sea mayor a 1000 UMAS, se cobrará el 20% del valor total del negocio o del juicio.
- IV. Cuando el juicio se resuelva en segunda instancia se aumentará un 10% más de lo señalado en líneas anteriores.

Artículo 24. Si al inicio del negocio no era posible cuantificar el valor del negocio, y se estuviera cubriendo conforme las cuotas establecidas en los artículos 14 y 15 de ésta ley, del pago final se deberá restar los pagos ya realizados. En estos asuntos en que no es posible determinar la cuantía del negocio se cobrara lo establecido en los artículos 14 y 15 de ésta Ley.

Artículo 25. En los juicios sobre pago de arrendamiento, en los que además se obtenga la rescisión o terminación del contrato, así como la desocupación del inmueble, se cobrará adicionalmente, a las cuotas señaladas en los artículos 14 y 15 de ésta ley, hasta el 2% del valor catastral del bien arrendado.

Artículo 26. En los juicios sucesorios, se cobrará:



**CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
DE OCAMPO**



**DIP. OSCAR ESCOBAR LEDESMA.**

- I. Si el valor de los bienes y/o derechos hereditarios no excede de 1000 UMAS, hasta 30% de su valor.
- II. Si el valor de los bienes y/o derechos hereditarios excede de 1000 UMAS, hasta 20% de su valor.

Artículo 27. Si las partes contratantes, deciden que el pago de honorarios se hará por etapas del procedimiento, se cobrará de la siguiente manera:

- I. Presentación de denuncia, se cobrará de 30 a 50 UMAS.
- II. Los demás actos procesales de la primera sección, se cobrará el 7.5% del valor de los bienes y/o derechos hereditarios.
- III. Todos los actos procesales de la segunda sección, se cobrará el 7.5% del valor de los derechos y/o bienes hereditarios.
- IV. Formular, tramitar y concluir todos los actos de la tercera sección de la sucesión, se cobrará el 7.5% del valor de los derechos y/o bienes hereditarios.
- V. Todos los actos procesales de la cuarta sección, se cobrará el 7.5% del valor de los derechos y/o bienes hereditarios.

Las anteriores tarifas, no incluyen procedimientos diversos, que surjan derivados del juicio principal, los que se cobrarán de conformidad con el artículo 14 y 15 de ésta Ley.

Artículo 28. Cuando el abogado intervenga, en los casos de sucesiones que se tramiten en la vía extrajudicial ante notario público, tendrá derecho a cobrar las cuotas establecidas en el artículo 25 de esta Ley.

Artículo 29.- Si el abogado actúa como interventor o albacea judicial, en los términos establecidos en la legislación de la materia, además de los honorarios por



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
DE OCAMPO



**DIP. OSCAR ESCOBAR LEDESMA.**

desempeñar estos cargos, tendrá derecho a cobrar honorarios establecidos en éste capítulo.

Artículo 30. En los juicios de controversia familiar, incluidos los de alimentos, el abogado cobrará de conformidad con los establecido en los artículos 14 y 15 de ésta Ley.

**CAPITULO SEXTO**  
**CONTROVERSIAS**

Artículo 31. En caso de controversia por el pago de los honorarios del abogado, se estará a la competencia del lugar donde se prestaron los servicios, y se estará a lo establecido en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Michoacán de Ocampo".

**SEGUNDO.** Los acuerdos entre abogado-cliente, pactados antes de la entrada en vigor de ésta ley, seguirán surtiendo efectos hasta la terminación del negocio, salvo pacto en contrario. Asimismo, los litigios que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, se resolverán con la anterior legislación de Arancel.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 29 de septiembre de 2020.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. OSCAR ESCOBAR LEDESMA**